

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del artículo 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declarasen exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y salarios de nodrizas de expositos, Hermanas de la Caridad, médicos de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 22 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos me-

nores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del Boletín oficial, suscripción á la Gaceta y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarías, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlos, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultado si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Go-

bernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la Gaceta, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la Guía oficial:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos.

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúan por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutaban los alumnos de las academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa.

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor en el Estado mismo, que paga, lo cual pro-

duce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la Gaceta, Boletines y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el preceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presenta-

caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieren con cargo á partidas especiales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exacción relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª de art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que sólo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresadamente declarada

su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guarda jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 38 y 39 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, vieniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo establece:

Considerando que la ley sólo exceptúa

en el párrafo cuarto del art. 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción.

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad.

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción.

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100 las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado

proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º de la instrucción, sólo han únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y Armada á los individuos de Institutos y Asilos que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del art. 2.º, los trabajadores que actualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concurren en esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las casas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Noveno. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transitorios, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, pero no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al salir en éstas los gastos de que se trata, y al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Reservas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo» y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1895.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.
(Gaceta 14 Marzo 1895)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º

Habiendo dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito una circular á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, invitándoles á que durante los días de la próxima Semana Santa, promuevan una cuestión á beneficio de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta Corte, he acordado excitar el celo de los mismos para que por cuantos medios se hallen á su alcance, conyuyan al buen resultado de la cuestión y que esta alcance la mayor recaudación posible en beneficio de los desgraciados asilados en dichos Establecimientos, encargándoles al propio tiempo remitan oportunamente el producto de la cuestión y lista de las señoras que la hayan hecho, á la Excmo. Sra. Marquesa de Martorell, Secretaria de la referida Junta.
Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Alcaldes que se citan

- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Arañuez.
- Arganda.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Chinchón.
- Ciempozuelos.
- Colmenar Viejo.
- El Molar.
- El Pardo.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Fuentidueña de Tajo.
- Getafe.
- Hortaleza.
- Leganés.
- Loeches.
- Meco.
- Morata de Tajuña.
- Navalcarnero.
- Pinto.
- Pozuelo de Alarcón.
- San Lorenzo.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Torrejón de Ardoz.
- Torrejaguna.
- Valdemoro.
- Vallecas.
- Vicálvaro.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaviciosa de Odón.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 4 de Febrero de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembratín España

Señores que asistieron:

- Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borrallero.—Briones.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Canill.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Morera.—Negro.—Pérez Negro.—Rosa.—Tallera.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, y no habiendo concurrido ninguno de los Sres. Secretarios, fué habilitado para actuar como tal el Sr. García Gordo, invitado al efecto por el Sr. Presidente.

Acto seguido se dió lectura de un oficio del Sr. Presidente participando que la Asociación de Escritores y Artistas se ha dirigido en demanda de auxilio según la Diputación se lo ha concedido en otros años, y propone se incluya en el próximo presupuesto adicional, en el capítulo XII, una consignación de 750 pesetas.

El Sr. Pérez de Soto se adhiere á la moción de la Presidencia, puesto que la Asociación ha empleado en beneficio del Hospital provincial el producto de la venta de objetos, verificada en el Teatro Real cuando celebró el baile en el año anterior.

Hecha la pregunta correspondiente, fué aprobada por unanimidad la propuesta de la Presidencia.

El Sr. García Gordo ruega á los individuos que componen la Comisión especial nombrada para dictaminar en el expediente de los Oficiales de contabilidad de los establecimientos de beneficencia, formule el correspondiente dictamen con urgencia, por ser uno de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial anterior.

El Sr. De Blas dice que todos los Vocales de esa Comisión están dispuestos á reunirse lo antes posible, pero que por delicadeza nadie ha citado, y promete reunirse, si hay posibilidad, en el día de hoy, y si no, de fijo, el lunes próximo.

El Sr. García Gordo da gracias al señor De Blas, y ruega al Sr. Ballesteros, como Vicepresidente de la Comisión provincial, convoque con urgencia á los individuos de la especial de que él forma parte.

El Sr. Ballesteros dice que por su parte no hay dificultad en que se reúna hoy la Comisión, pero que no habiendo presentes más que dos individuos, la citará en el día de hoy para el lunes.

El Sr. Pérez de Soto ruega al Sr. Presidente excite el celo de los Visitadores del Hospicio y Asilo de las Mercedes á fin de que se ocupen de adquirir para las escuelas los libros de la viuda de Anchorena, según lo tiene acordado la Diputación.

El Sr. Presidente dice que cumplirá con gusto la indicación hecha, y que al Jefe de las escuelas ya le ha hablado del asunto y ha prometido declararlo de texto, por ser una obra de utilidad.

Entrando en el orden del día, fueron aprobados sin discusión los siguientes dictámenes de la Comisión de Fomento.

Aprobar la cuenta de jornales y materiales invertidos durante el mes de Diciembre último en las obras de encauzamiento del río Jarama, cuyo documento asciende á la cantidad de 2.134.75 pesetas.

Declarar de abono, con cargo al crédito que determine la Diputación á favor de D. Mariano Gallana, apoderado de Don Pascual Gurrea, contratista que fué de la carretera de Madrid á Hortaleza con un ramal á Canillas, la cantidad de 8.464.49 pesetas por intereses de demora al capital de 29.613.51 pesetas por saldo de la liquidación de dicha obra; y que caso de no existir partida en el presupuesto vigente, se consigne en el adicional, próximo á discutirse.

Aprobación de la ponencia del señor Corcuera, conformándose con el dictamen del Negociado, que informó se den por

recibidas definitivamente las obras de la carretera provincial del puente de Algete á Fuente el Saz.

También fueron confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión provincial relativos á Personal.

Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial fecha 26 de Octubre último, por el cual se acordó el abono de los haberes debengados por los Jefes Clínicos de la Beneficencia provincial y el nombramiento hecho á favor de los Sres. D. Pedro Navarro y D. Francisco Orozco.

Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial fecha 9 de Julio último sobre cesantía de Peones camineros, reposición del Ayudante mayor D. Manuel Tejeiro, de los seis Sobrestantes: que el número de Peones camineros sea el de 109 y que las dos plazas de Ingenieros Auxiliares que han de quedar en plantilla tengan la misma categoría y sueldo que en el presupuesto anterior.

El Sr. Mathet pide explicaciones acerca de este último acuerdo.

El Sr. Cortina dice que en primer lugar se propone no confirmar el acuerdo de la Comisión provincial reponiendo al Ayudante mayor Sr. Tejeiro: que al examinar este asunto se ha encontrado con una comunicación del Ingeniero Jefe declinando su responsabilidad si no puede disponer del personal necesario: que en vista de esto se propone solicitar de la Superioridad autorice el restablecimiento del haber de 4.000 pesetas que disfrutaba el Sr. Tejeiro y que vuelva á desempeñar la misma plaza; y por último, también propone la reposición de los Sobrestantes por ser muchos los trabajos de carreteras que aun quedan pendientes.

El Sr. Mathet dice que le parecen bien las explicaciones, pero que resulta un aumento de plazas y altera las cifras del Presupuesto adicional que está sobre la Mesa y que votará en contra del dictamen.

El Sr. Moral dice que la Comisión provincial entendió que hizo bien en reponer al Sr. Tejeiro por ser necesario y lo prueba el que el Ingeniero declina su responsabilidad si no tiene el personal necesario; y que la diferencia de pasivo á activo era pequeña al lado de los perjuicios que pueden irrogarse.

El Sr. Cortina rectifica.

El Sr. Rosa preguntó si en la propuesta figura la reposición del Delineante segundo D. Gabriel Marcos, que por error fué declarado cesante.

El Sr. Cortina contesta que no va detallado pero que desde luego se puede entender que abraza la reposición.

El Sr. Rosa dá las gracias al Sr. Cortina por haber admitido la adición.

El Sr. Díez dice que resulta un aumento de personal y que la reposición del Sr. Tejeiro es diferente á la de los Sobrestantes; y que para hacer estas supresiones el Ingeniero facilitó los datos á la Comisión de Hacienda.

El Sr. Ballesteros dice que por las razones expuestas por los Sres. Mathet y Díez votará en contra del dictamen.

Puesto á votación, fué aprobado por 13 votos contra cuatro en la forma siguiente.

Señores que dijeron sí:

- Agustín.—Blas.—Borrallero.—Briones.—Corcuera.—Cortina.—F. Pérez de Soto.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Moral.—Pérez Negro.—Rosa.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Ballesteros.—Díez.—Gándara.—Mathet.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo que no ha lugar á interponer el recurso de alzada á que se refiere el art. 83 de la Ley provincial, contra la providencia del señor Gobernador, decretando la suspensión del acuerdo de la Diputación, fecha 19 de Diciembre último, en el expediente de subasta de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja, y del voto particular suscrito por el Sr. Agustín, proponiendo que la Corporación en defensa de su fuero, en defensa de su autonomía, é independencia, debe apurar los términos legales recurriendo con la mayor prudencia del acuerdo suspensivo del Sr. Gobernador, siquiera para que lo que en otra ocasión fué motivo de censura contra la Comisión provincial pasada, no se estime hoy como abandono de los derechos y prerrogativas de esta Diputación.

Puesto á discusión el voto particular, el Sr. Agustín le apoyó diciendo que no se trata de una cuestión de sistema sino de establecer jurisprudencia: que el acuerdo adoptado por la Diputación, adjudicando la subasta de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja por Villamanrique de Tajo, está dentro de sus esferas de atribuciones: que la Diputación resolvió que la subasta estaba bien hecha y que sin prejuzgar la cuestión, deben apurarse los trámites que la ley concede: que con arreglo al art. 79 de la ley Provincial el Gobernador puede suspender el acuerdo pero que de él no resultan perjudicados los intereses ni infracción alguna de la ley: que tampoco se ha infringido el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883: que la Comisión provincial acordó anular la subasta cuyo acuerdo tenía que venir á la sanción de la Diputación, porque todos los que adopta son de carácter transitorio, puesto que la Diputación puede revocarlos, confirmarlos ó modificarlos: que contra el art. 20 referido no cabe recurso alguno: que el Gobernador al suspender el acuerdo no cita artículo ninguno de la ley: que él no viene á sostener el dictamen en la forma que lo ha hecho anteriormente: que los acuerdos de la Diputación, tienen un carácter de virtualidad y virtualidad y viene á defender los fueros de la misma: que apelando con arreglo al art. 80 de la ley provincial, el Ministro de la Gobernación debe oír el dictamen del Consejo de Estado, y que si el voto particular resulta desechado, recurrirá al Gobernador en uso de su derecho y suplica que deben sostenerse todos los trámites legales.

El Sr. Moral dice que todas las razones, fundamentos y criterio expuesto por el Sr. Agustín las hizo él en la Comisión provincial siendo Ponente en el asunto. Felicita al Sr. Agustín por el criterio expuesto, porque acusa un adelanto y un progreso hacia la verdadera doctrina: que él se cree obligado á cumplir con las prescripciones legales á las que hay que respetar: que el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 lo entiende en igual forma que el Sr. Agustín: que ya lo explicó en su dictamen y que no cabe recurso alguno, pero que se hubiera alegrado que el Sr. Agustín hubiese estado conforme antes, como lo está ahora: que declara que cuando el Gobernador suspendió el acuerdo de la Comisión provincial se creyó obligado á respetarlo.

sobre todo hablando de intereses de la provincia, apesar de creer que dicha Autoridad estaba equivocada: que la suspensión no era ejecutoria, puesto que tenía que ir á la sanción del Ministro, que hoy aprueba la suspensión; y que la Diputación no debe alzarse de ella por respecto, y que las razones que tuvo en cuenta la Comisión provincial para no alzarse, son las que obligan ahora á hacer lo mismo.

El Sr. Agustín rectifica, añadiendo que la única razón que había para no alzarse era la de no haberlo hecho anteriormente según el Sr. Moral; y que por decoro, para sostener su autonomía, la Diputación debe alzarse para conocer la resolución ministerial, previo el informe del Consejo de Estado y saber á que atenerse en lo sucesivo.

El Sr. Moral rectifica diciendo que no dá importancia á que el asunto vaya al Consejo de Estado, que él es respetuoso con la Superioridad y espera que la resolución que haya de adoptarse se ha de inspirar tan sólo en el espíritu de justicia.

Puesta á votación la toma en consideración del voto particular, así se acordó por 10 votos contra seis, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Blas.—Briones.—Cortina.—Fernández Pérez de Soto.—García Gordo.—Monasterio.—Negro y Rojo.—Talavera.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Ballesteros.—García Acevedo.—Corral.—Mathet.—Moral.—Rosa.

Puesto á discusión el voto particular el Sr. Talavera dijo que se encontraba en una situación difícil: que la Diputación desoyó sus argumentos en contra del acuerdo suspendido, y para ser consecuente con la doctrina que entonces expuso, tiene que votar en pró del voto particular que formula el Sr. Agustín: que si los Diputados oyendo sus razonamientos hubieran sostenido la competencia de la Diputación, no hubiera surgido el conflicto, y que contra las invasiones del poder deben sostenerse todos los medios y recursos legales.

El Sr. Ballesteros dice que tiene en el asunto un Criterio diametralmente opuesto al expresado por el Sr. Talavera: que hay palmaria contradicción entre lo expuesto anteriormente por el Sr. Agustín y lo expuesto ahora: que cuando él defendía los fueros de la Diputación, el Señor Agustín decía que tenía que adoptarse el acuerdo que se proponía por obediencia á una Real orden: que incurrió en igual contradicción, diciendo que la subasta era válida y que la Comisión provincial no pudo anularla, mientras que hoy defendiendo lo contrario: que el acuerdo es irrevocable: que si no cabe recurso contra el acuerdo de la Comisión, no sabe qué importancia concede el Sr. Agustín al Real decreto de 4 de Enero de 1883: que si por precepto de la Ley el acuerdo era irrevocable, la Diputación dijo que era revocable y el Gobernador suspende este acuerdo: que el Sr. Agustín invoca la doctrina que él sostenía: que el oír al Consejo de Estado es precepto legal, y considerado indiferente se siga ó no puesto que arbitro es el poder ministerial para aceptar ó no las conclusiones que proponga: que la Diputación debe mantener sus fueros y la Autoridad sostener los suyos: y que la suspensión procede por las razones aduci-

das y será consecuente votando en contra del voto particular.

El Sr. Pérez de Soto dice que la opinión del Sr. Talavera se funda en que tenía que sancionarse el acuerdo de la Comisión para ser ejecutivo, alude al Señor Ballesteros, diciendo que en este asunto cada día tiene opinión distinta: que para el Sr. Ballesteros y para él la cuestión debe estar reducida á términos de la ley: que con arreglo á los artículos 79 y 80 de la ley Provincial, el Gobernador puede suspender los acuerdos, y con arreglo al 90 los Diputados son personalmente responsables de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los mismos: que la Diputación no puede consentir la suspensión hecha y el Gobernador no ha tenido en cuenta las razones del Sr. Ballesteros é indudablemente deben ser otras que las consignadas en el art. 79: que el acuerdo es de la competencia exclusiva de la Diputación y no puede suspenderlo el Gobernador como no se halle comprendido en alguno de los tres casos del expresado artículo: que en el primero y segundo casos no puede estar comprendido y que tampoco se puede discutir si se halla comprendido en el tercero puesto que no resultan lesionados los intereses del Estado ó los de otra provincia: que el asunto debió pasar al Cuerpo de Letrados como se proponía: que no estando comprendido en el caso tercero no puede suspenderlo el Gobernador, y dice que los que tienen adquirida una reputación en el foro no pueden decir que la suspensión está bien hecha, y que ningún Diputado debe estar conforme en este asunto con la opinión del Sr. Ballesteros, si no quieren dejar conculcados los fueros de la Diputación.

El Sr. Ballesteros rectifica diciendo que no sostiene opiniones según el talante con que se levanta: que él no juzga con apasionamiento como el Sr. Pérez de Soto: que la Diputación ha infringido el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que pugna con la ley al revocar el acuerdo de la Comisión provincial: que si el acuerdo contraviene al precepto legal es nulo, y por esta causa lo ha suspendido el Gobernador: que cuando se dictó la Real orden, se decía que había que acatarla, siendo abiertamente opuesta á la ley, porque anulaba el acuerdo de la Comisión provincial, que es irrevocable é inapelable: que el Gobernador suspende los acuerdos en uso de sus legítimas atribuciones; y que por lo expuesto votará en contra.

El Sr. Talavera rectifica diciendo que la Autoridad superior ha dictado en un mismo asunto dos disposiciones contrarias, y él debe acudir sólo á la inspiración de su propia conciencia: que él sostuvo el acuerdo de la Comisión; pero que declara la validez de la subasta hecha por la Diputación, este acuerdo es irrevocable, mientras que el acuerdo de la Comisión estaba sujeto á la sanción de la Diputación, la cual acordó revocarlo en uso de su perfecto derecho, aunque á juicio suyo sin fundamento verdadero.

El Sr. Pérez de Soto rectifica, y dice que por consideraciones al Sr. Presidente y á la Diputación, no continúa en el tono á que le han retado: que cuando de aquí á unos meses se lea la discusión, va á parecer un horror lo dicho por el Sr. Ballesteros: que insiste en que, según el art. 79 de la ley, sólo se pueden suspender los acuerdos por hallarse comprendidos en alguno de los tres casos: que en el prime-

ro no ha podido estar comprendido, por que evidentemente el asunto es de la exclusiva competencia de la Diputación; en el segundo tampoco, por no haber delincuencia, y el tercero no tiene que ver con intereses perjudicados del Estado ni de otra provincia: que no estando comprendido en ninguno de ellos, no puede el Gobernador, con arreglo al art. 84 de la misma ley, suspender la ejecución del acuerdo, aun cuando por él se infrinja alguna de las disposiciones de la ley ó de otras especiales, y sostiene que procede elevar á la Superioridad el recurso de alzada.

El Sr. Ballesteros rectifica diciendo que el argumento capital del Sr. Pérez de Soto es que se trata de un acuerdo de la Diputación adoptado en la plenitud de sus facultades, y que según un precepto legal el Gobernador no puede suspenderlo. Pregunta si es competente la Diputación para revocar el acuerdo de la Comisión, cuando se dice que el acuerdo es irrevocable: que la Diputación no tiene competencia por ser acuerdo irrevocable: que en el primero y segundo casos del artículo 79, no está comprendida la suspensión del acuerdo; pero que el tercero no solo habla de intereses materiales sino de morales y el acuerdo pugna con el precepto legal; y que el derecho y la lógica abona sus explicaciones.

El Sr. Agustín dice que lo expuesto por el Sr. Ballesteros nada tiene que ver con la cuestión, puesto que se trata tan solo de una de competencia, y que el acuerdo de la Comisión provincial era transitorio, puesto que tenía que sancionarlo la Diputación.

Hecha la pregunta de si se aprobaba el voto particular, fué desechado por nueve votos contra ocho, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ballesteros.—Borralló.—García Acevedo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Moral.—Rosa.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Blas.—Cortina.—F. Pérez de Soto.—García Gordo.—Monasterio.—Negro.—Talavera.

Hecha la pregunta de si se aprobada el dictamen, el Sr. Pérez de Soto explicó su voto, diciendo que además de las razones aducidas anteriormente tiene en cuenta para votar en contra lo preceptuado en el artículo 90 de la ley, para que dado el caso de que se exija la responsabilidad personal no pueda á él afectarle.

El Sr. Moral dice que votará en pró y se hace solidario de la responsabilidad establecida en dicho artículo.

El Sr. Talavera dice que al sostener la procedencia del voto particular pudiera entenderse que hay contradicción entre lo que sostuvo al discutirse la validez ó nulidad de la subasta y lo que ahora sostiene: que sigue entendiendo que la subasta debió ser anulada según había acordado la Comisión provincial pero que una vez revocado este acuerdo por la Diputación declarando la validez de la subasta, procede elevar el recurso de alzada y por esta razón votará en contra del dictamen.

Pedida votación nominal dió el resultado siguiente.

Señores que dijeron sí:

Ballesteros.—Borralló.—García Acevedo.—Martín Corral.—Mathet.—Moral.—Rosa.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Blas.—Cortina.—F. Pérez de Soto.—García Gordo.—Monasterio.—Negro.—Talavera.

El Sr. Presidente ordena se delecte al artículo 97 del Reglamento, y con arreglo á él volverá á repetirse en la sesión inmediata la votación del dictamen que ha resultado empatado.

El Sr. Pérez de Soto ruega al Sr. Presidente que caso que en la siguiente votación que ha de verificarse en la sesión del lunes resultase un caso igual al que acaba de ocurrir, atendiendo á las razones aducidas durante la discusión, tenga la bondad de votar en el sentido que él lo ha hecho.

El Sr. Presidente contesta que si él viera que dar su voto decisivo, desde luego lo hará en el sentido expresado por el Sr. Pérez de Soto.

Acto seguido, se levantó la sesión señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los asuntos que despachen las Comisiones y la votación del dictamen pendiente.—El Diputado Secretario accidental, Manuel García Gordo.

Sesión de 6 de Febrero de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembreros España

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borralló.—Corcuera.—Cunill.—Diez González.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—García Acevedo.—López González.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Negro.—Pérez Negro.—Rosa.—García Gordo.—Pi (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior.

El Sr. Pérez de Soto hace uso de la palabra para hacer constar algunas manifestaciones acerca del acta, en la parte referente al acuerdo adoptado sobre el dictamen de la Comisión de personal repartiendo las plazas del Cuerpo facultativo de obras provinciales, suprimidas en el último presupuesto, y dice que, al votar afirmativamente dicho dictamen, él y otros Sres. Diputados, en cuyo nombre habla, no lo hicieron en el sentido de aprobar la reposición del Delineante, que fué objeto en la sesión anterior de una moción del Sr. La Rosa.

El Sr. Pérez Negro dice que en la Comisión de personal se acordó únicamente reponer y nombrar en sus respectivas plazas á los Sres. Tejero y Domenech, y proponer asimismo las plazas de sobrestantes, pero sin designar las personas que han de ocuparlas.

El Sr. Pérez de Soto hace constar que puesto que en el dictamen se propone expresamente la reposición del Ayudante mayor y del Ingeniero auxiliar, debe considerarse aprobado en esta forma únicamente, sin que se entienda del mismo modo respecto al Delineante de que habla el Sr. La Rosa.

El Sr. La Rosa dice que él preguntó al Sr. Cortina si en la propuesta debía considerarse incluido el Delineante, y que aquél le contestó afirmativamente, cuya razón debe considerarse aprobada en el dictamen con esta adición.

El Sr. Cortina confirma lo dicho por el Sr. Ross, si bien declara que al pregun-

tarse si se aprobaba el dictamen, no se dijo nada respecto á la adición del Delinente.

Después de varias manifestaciones de los Señores Diputados que antes habían hecho uso de la palabra, y de los Señores Corral y Borralló, el Sr. Presidente propuso á la Diputación que en vista de que en la aprobación del dictamen, por efecto de alguna vaguedad que en él existe, entendieron unos Señores Diputados que solo se proponía la restauración de las plazas comprendidas en sus conclusiones 1.ª y 2.ª y por otros además de la restauración la reposición de los que antes las servían; que teniendo por aprobado respecto á lo que de una manera explícita dictaminó la Comisión respecto á las plazas de Ingeniero auxiliar y Ayudante mayor y nombramiento para las mismas de los Señores Domenech y Tejeiro respectivamente, vuelva de nuevo á la Comisión para que en vista de lo que han expuesto los Señores Diputados, explique y proponga de una manera explícita el alcance de las citadas conclusiones 1.ª y 2.ª del dictamen. Así se acordó.

Acto seguido fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se procedió á la segunda votación del dictamen pendiente en la sesión anterior proponiendo que no precede interponer el recurso de alzada contra la resolución del Sr. Gobernador de la provincia, suspendiendo el acuerdo de la Diputación aprobatorio de la subasta de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja, siendo aprobado por 12 votos contra ocho en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Ballesteros. — Borralló. — Fernández Cabello. — Fernández Morales. — García Acevedo. — Martín Corral. — Mathet. — Miranda. — Pérez Negro. — Rosa. — Pi (Secretario). — Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín. — Alvarez. — Blas. — Cortina. — F. Pérez de Soto. — García Gordo. — Monasterio. — Negro.

Continuando el orden del día, fueron aprobados, sin discusión, los siguientes dictámenes.

Comisión de Beneficencia

Ordenar el ingreso á observación definitiva en el Hospital provincial de los presuntos dementes Luisa Zabban Mani, José Suárez Vidangel, Sauta Gordo Pacheco, Casimira Esteban Encabo y Leoncio Gómez Hernández.

Comisión de Fomento

Denegar, aun cuando con sentimiento, y en vista del angustioso estado del erario provincial, la petición de la Cámara Agrícola Matritense, que invita á la Diputación para que contribuya á la mejor representación en los intereses del país en el Certamen Internacional de Chicago, próximo á celebrarse.

Realizar por administración el acopio y machaqueo de 160 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Irún á Algete, en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas intentadas. Se dió cuenta de otro dictamen proponiendo que se realice por administración el acopio de 400 metros cúbicos de piedra para la carretera de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés.

El Sr. Mathet después de pedir la lectura del dictamen llama la atención del Presidente de la Comisión de Fomento acerca del fraccionamiento que del servicio se hace para acomodar el acuerdo de verificar aquel por administración á las condiciones legales, que antes de llegar á esto es preciso investigar las causas de que las subastas queden desiertas, y le parece conveniente que se estudiase el servicio de acopio para todas las carreteras, y buscando los tipos medios ensayar si por medio de una subasta general podía cumplirse en mejores condiciones el servicio.

El Sr. Miranda Lillo manifiesta que aunque la Comisión ha tratado de ajustarse á las prescripciones del Real decreto de contratación de servicios provinciales y creyó servir mejor los intereses provinciales, reconociendo en el fondo la verdad de los razonamientos expuestos por el Señor Mathet, retira el dictamen para estudiarlo de nuevo, teniendo en cuenta aquellas observaciones.

Terminado el orden del día se dió cuenta de la siguiente proposición:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excm. Diputación se sirva acordar.—1.º Queda prohibido en absoluto, de hoy en adelante y sin carácter retroactivo, que los empleados del Cuerpo administrativo provincial, hagan retenciones sobre sus sueldos.—2.º Todo empleado que por causa de enfermedades ó desgracias de familia tenga necesidad de adquirir alguna cantidad para atender á los gastos que estas ocasionen, oido que sea por el Sr. Presidente de la Corporación, y previos los informes que este estime oportunos, se le satisfará la cantidad que necesite, dejando para pagar el préstamo que se le hiciere, la parte proporcional de su haber mensual dentro de la parte retenible que determina la ley de Enjuiciamiento civil.—3.º El empleado que una vez puesto en vigor este acuerdo hiciere alguna retención sobre su sueldo, será en el acto declarado cesante.—Palacio de la Diputación á 6 de Febrero de 1893.—Antonio Agustín.—Alvaro de Blas.—F. Pi y Arsuaga.»

Apoyada por el Sr. Agustín fué tomada en consideración y se acordó pasarla á informe de la Comisión de Hacienda.

Acto seguido se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que no habiendo asuntos despachados por las Comisiones, para la próxima sesión se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Abril del año económico de 1892-93

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1866.

Capítulos.	Ptas. Cént.
1.º Administración provincial....	25.312 78
2.º Material de oficinas..	»
2.º bis. Servicios generales..	11.399 75
3.º Obras obligatorias...	17.306 04
4.º Cargas.....	58.503 88
5.º Instrucción pública..	3.417 08
6.º Beneficencia.....	406.460 90
7.º Corrección pública..	8.329 30
8.º Imprevistos.....	1.666 66
9.º Nuevos Establecimientos.....	186.000
10 Carreteras.....	66.308 70
11 Obras diversas.....	803 55

Capítulos.	Pesetas. Cént.
12 Otros gastos.....	13.565 27
13 Resultas.....	37.529 76
TOTAL.....	786.638 65

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

Comisión provincial

Sesión de 6 de Marzo de 1893

La Comisión conforme.—El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.—Es copia, Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS

Anchuelo

Se halla formado el padrón de la contribución industrial y de comercio, correspondiente á este término municipal, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período de tiempo pueden los interesados hacer las relaciones que crean convenientes.

Anchuelo 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Claudio Anchuelo.

Belmonte de Tajo

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893 á 94 de esta villa, formado por el Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de quince días, según dispone la ley Municipal.

Belmonte de Tajo 8 de Marzo 1893.—El Alcalde, Lucio Díez.

Brea

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones en el término de quince días improrrogables.

De igual manera y así mismo por término de quince días, queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento de riqueza de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la expresada riqueza para 1893 á 1894, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes que expresa, y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Brea 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Isidoro Díaz.

Ciempozuelos

El apéndice amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial de esta villa para el año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que las personas que quieran examinarle puedan verificarlo y producir contra el mismo, las reclamaciones convenientes.

Ciempozuelos 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Fidel Pulido.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en

el Real decreto de 26 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime conveniente.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto expresado.

Ciempozuelos 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Fidel Pulido.

Collado Mediano

Por término de quince días, contados desde esta fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de este término, para el próximo ejercicio económico de 1893-94, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial; advirtiendo que pasado dicho término no será admitida ninguna reclamación si se presentase.

Collado Mediano 8 de Marzo 1893.—El Alcalde, Santiago Fernández.

El Proyecto de presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Collado Mediano 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago Fernández.

Coslada

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el próximo año económico de 1893 á 1894, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones en el preciso término de ocho días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se suplica á los Sres Alcaldes de San Fernando, Vicálvaro y Barajas se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Coslada 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde Romualdo Cumplido.

Fuentidueña de Tajo

Por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893-94, é los efectos del art. 146 de la ley municipal vigente.

Fuentidueña de Tajo 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Serafin Sánchez González.

Garganta

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo, para el próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, se servirán presentar en la Secretaría del mismo y en el plazo de quince días, relaciones de alta ó baja con los documentos que las justifiquen según previene el reglamento.

Garganta 5 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ambrosio Ubero.

La Hiruela

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado por el Ayunta-

miento y aprobado por la Junta municipal, para el ejercicio ordinario de 1893 á 94, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad, por término de quince días para oír reclamaciones; pasados no se admitirán y se darán el curso correspondiente á los expresados documentos.

La Hiruela 24 de Febrero de 1893.—El Alcalde, P. D., Pablo de Cuenca.

Majadahonda

Hallándose terminadas las operaciones de formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Majadahonda 3 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labrandero.—P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

Navacerrada

Por el vecino de esta villa, D. José Prieto se me ha dado conocimiento de que la noche del 5 del corriente, le han sacado de un prado de su propiedad donde la tenía pastando, una yegua, la cual, por más diligencias que ha hecho por averiguar su paradero le han resultado infructuosas.

Por lo tanto, suponiendo que dicha yegua haya sido robada ruego y encargo á todas las Autoridades procedan, á la detención de aquél que la poseyese dándole de ello conocimiento.

Navacerrada 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pascual Rubio.

Señas de la yegua

Pelo castaño oscuro, crin y rabo cortado, recién hechas las cuartillas, edad unos siete años, alzada sobre unas seis cuartas y media próximamente.—Rubio.

Navalagamella

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de esta villa, formado por la Junta pericial para el año económico de 1893 á 1894, con objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presentan según está prevenido.

Navalagamella 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Ribas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico 1893-94, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos en la ley Municipal; terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ribas 3 de Marzo de 1893.—Lucio del Amo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su

razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia núm. 54.—En la villa y Corte de Madrid á 2 de Marzo de 1893. En los autos incidentales que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante D. Manuel Ruiz Arenas, como marido de Doña Concepción Arenas y Alvarez, militar retirado, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Federico González Martínez, y defendido por el Letrado D. Juan García Feruández; y de otra, como demandados, D. Esteban Sánchez, en rebeldía, y por tal concepto se han entendido las diligencias con los estrados del tribunal, y el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre del primero.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante la sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar al beneficio de pobreza pretendido por D. Manuel Ruiz Arenas, paralitigar, como marido de Doña Concepción Arenas y Alvarez, y se condena al mismo al pago de las costas y reintegro del papel invertido en el incidente.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Marton.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándose pública en Madrid á 2 de Marzo de 1893, de que certifico.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Madrid á 9 de Marzo de 1893.—Eduardo Domínguez y Mencía.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de auto de 24 del actual, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de Buenavista de esta capital, ante mí, en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de la Excm. Señora Doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, se hace pública aquella declaración, previniendo que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario administrador, D. Luis Lumbreras, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados. A la vez, se cita á todos los acreedores de aquella señora para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se convoca á dichos acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos en el día 17 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, en el Salón de actos públicos, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, advirtiéndoles, que para tomar parte en la junta, deberán presentar en el juicio, cuarenta y ocho horas antes de la señalada, los títulos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, López de Sá.—El Actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta diferentes enseres, efectos y géneros de un café, que ha sido tasado en la cantidad de 1.312 pesetas 40 céntimos; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 28 del actual, á las dos de su tarde, se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores puedan conocer la clase de efectos que se venden.

Madrid 14 de Marzo 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro.

HOSPITAL

En virtud de provincia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital, en el sumario á virtud de denuncia de D. José Barnosell y Malleu, se ha mandado se cite á D. José Herce, Don Antonio Cancellón Ganadero y D. José Rivero, cuyas demás filiación y domicilios se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezcan á prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndolos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Vicente García.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito llamo y emplazo á Lorenzo Grafal Ruiz, natural, y vecino de esta Corte, que habitó en la Ronda de Toledo, núm. 7, Parador de Santa Casilda, de cuarenta y dos años de edad, soltero, traperero y corredor de metales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por robo de metales; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y mando á los Agentes de la Policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel Celular de indicado Lorenzo Grafal.

Dada en Madrid á 7 de Marzo de 1893.—Mariano Fonseca.—El actuario, P. H., Julián López.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Somaná, Juez de instrucción de Chinchón y su Partido.

Hago saber que en el sumario que instruyo con motivo de haberse arrojado al río Tajo, en término municipal de Aranjuez, Consuelo Carrero de la Torre, natural de Ocaña, de veintiocho años de edad, hija de Raimundo y Josefa, casada con Fermín Malo y del Campo, vecina de dicho Real Sitio, cuyas señas personales y modo de vestir no constan; he acordado interesar por medio del presente á las autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca del cadáver de la Consuelo y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, sin perjuicio de remitir al mismo las diligencias que se practiquen y sean necesarias ó convenientes al hallazgo.

Dado en Chinchón á 6 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanellas.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama á Don Enrique Carvajal, vecino de Madrid, que habitaba como huésped, calle de Jacomatrezo, núm. 43, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á declarar en este Juzgado é instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en el sumario criminal que estoy instruyendo por incendio de un pajar del mismo en Brunete, de este partido; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 4 de Marzo de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de su Señoría, Licenciado Ramón Puertas.

Juzgados municipales

CARABANHEL BAJO

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Romero, Juez municipal de este distrito recaída en expediente de faltas, seguido contra José Neira, por daños causados, se anuncia la venta en pública subasta de una cerda, un burro, una cómoda, una mesa de pino y unas maderas, tasado todo en la cantidad de 55 pesetas, señalándose para su remate el día 24 del actual, y hora de las diez en punto de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en la casa Consistorial, cuyos efectos se hallan en casa del José Neira, en la Carretera de Getafe de este término, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Carabanchel Bajo 14 Marzo de 1893.—V.º B.º—Francisco Romero.—El Secretario, José Carreiras.

LAS ROZAS

D. Jesús Alcázar y Plaza, Juez municipal de e pueblo de Las Rozas de Madrid.

Hago saber que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia de D. Joaquín Cardín Pérez, vecino y del comercio de esta población, contra D. Eulogio Gals Bustillos, que lo es del pueblo de Majadahonda, sobre pago por este á aquél de 202 pesetas 50 céntimos, que el mismo le es en deber, procedentes de géneros que al fado le tiene entregado, según documento que

se halla unido el expediente de su razón; habiendo recaído la sentencia, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallo que debía declarar como declaraba rebelde al demandado D. Eulogio Gala Bustillo, condenándole al pago de la cantidad de 202 pesetas 50 céntimos, intereses que la ley determina, y á las costas causadas y que se causen hasta la terminación de autos, cumpliéndose lo prevenido en los artículos 281, 82, 83 y demás, concernientes al caso de que se trata, de la referida ley de Enjuiciamiento civil.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del expresado declarado rebelde D. Eulogio Gala Bustillo, se hace saber por el presente en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Dado en Las Rozas á 8 de Marzo de 1893.—Jesús Salcedo.—Por su mandado, Gregorio Maroto, Secretario.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones Territorial é Industrial, en la provincia de Ciudad Real bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 18 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería é Industrial y de Comercio, en la provincia de Ciudad Real; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.620.497, y por industrial á pesetas 297.390.72, en junto á pesetas 3.917.887.72.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2.14 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las doce zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero segundo y tercer grado en que incurran

los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recandación de los demás debitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones Territorial é Industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones Territorial é Industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución Industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente,

como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de 3.º grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesetas noventa y ocho céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12

de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Ciudad-Real.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Ciudad-Real, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de

diez y nueve mil quinientas ochenta y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Ciudad Real, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado, Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado

del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general, Ramón Crós.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la quinta sección del Gobierno militar de esta plaza, de una á dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Teniente Coronel retirado. — D. José Urrutia Abreu.

Primer Teniente de infantería. — Don Victoriano Ruiz Ayón.

Soldado licenciado. — José Cárcelos Fort.

Idem. — Antonio Paz Dochao.

Idem. — Rafael Guardiola.

A los herederos del Guardia civil fallecido en Cuba, José Cordero Almacedo.

A los herederos del Guardia civil fallecido en Cuba, Juan Suárez García.

A los herederos del Guardia civil fallecido en Cuba, Ramón Cayuela Cayuela.

A los herederos del soldado fallecido en Puerto Rico, Andrés León Martínez.

A los herederos del soldado fallecido en Cuba, Vicente Muntiel Martínez.

Paisano. — D. Mateo Baraja.

Idem. — D. Francisco de Paula Tarrasa.

Idem. — D. Marcos Yagüe.

Idem. — D. José Muñoz.

Idem. — D. Leonardo Victoria Lecea.

Idem. — D. Rafael Marquez Martín.

Idem. — D. Jaime Llubi Taulinas.

Señora Doña Elisa de Sandoval y Robles.

Señora Doña Antonina Graciano y Sánchez.

Señora Doña Josquina Cardona y Mir.

Señora Doña Piedad Martínez Ugarte.

Señora Doña Manuela Zamora Vallejo.

Señora Doña María Eloisa y Doña María del Patrocinio Cantarero y Palomino.

Señora Doña Dolores Esbrí.

Señora Doña Pabla Cánovas García.

Señora Doña Antera Gutiérrez Gómez.

Madrid 5 de Marzo de 1893. — El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

Catorce Tercio de la Guardia civil

Subinspección

El día 27 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel del

barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación,
Madrid 15 de Marzo de 1893. — El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

Factoría de Subsistencias militares de Leganés

MES DE FEBRERO DE 1893

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Dia.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qqs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pts. Cénis.
					Pts.	Cénis.	
20	D. Antonio Rodríguez...	Madrid	Trigo....	130	28	63	3.721 90
20	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Sal.....	3	18	50	55 50
20	D. Clemente Martín.....	Villaviciosa..	Leña....	75	4	50	337 50
20	D. Manuel M. Maroto....	Leganés ...	Cebada...	35 hectcs.	12	»	420 »
20	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	36 qqms.	5	25	189 »
TOTAL.....							4.728 90

Leganés 28 de Febrero de 1893. — El Administrador, Eduardo Agulló. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Factoría de Utensilios militares de Leganés

MES DE FEBRERO DE 1893

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE — Pesetas
					Pts.	Cénis.	
20	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo.	1.000 ltrs.	80	»	800
20	D. Serafin Moreno.....	Madrid.....	Carbón .	50 qqms.	10	»	500
TOTAL.....							1.300

Leganés 28 de Febrero de 1893. — El Administrador, Eduardo Agulló. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Factoría de Utensilios de Alcalá de Henares

MES DE FEBRERO DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Días	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad		IMPORTE — Pesetas Cénis.
				Pts.	Cénis.	
28	Aceite de oliva.....	Litro.....	420	1	20	504 »
28	Petróleo.....	Idem.....	268	80	»	214 40
28	Carbón vegetal.....	Quintal métrico	64	10	»	640 »

Alcalá de Henares 28 de Febrero de 1893. — El Administrador, Angel Machado. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Díez Arranquiz.

Factoría de Utensilios de Alcalá de Henares

MES DE FEBRERO DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes actual.

Días	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad		IMPORTE — Pesetas Cénis.
				Pts.	Cénis.	
24	Trigo.....	Quintal métrico	160 »	28	62	4.579 20
28	Leña.....	Idem.....	50 »	4	»	200 »
25	Cebada.....	Hectólitros...	299 91	11	82	3.544 94
27	Idem.....	Idem.....	900 »	11	82	10.633 »
25	Paja.....	Quintal métrico	300 »	4	95	1.435 »
28	Idem.....	Idem.....	600 »	4	95	2.970 »

Alcalá de Henares 28 de Febrero de 1893. — El Administrador, Ismael Rivas. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Díez Arranquiz.